



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 69/1994

La Laguna, a 2 de diciembre de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de responsabilidad formulada por J.G.G.L., por daños producidos en la motocicleta (EXP. 80/1994 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, incoado por J.G.G.L. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Decreto 429/93, de 26 de marzo; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

II

La fecha de iniciación del procedimiento (20 de enero de 1995) determina que su tramitación se regule por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) según disponen las disposiciones adicional tercera y transitoria segunda de la misma, en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/93. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

La reclamación se presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo propiedad del interesado, una motocicleta, como consecuencia de la caída padecida en la carretera GC-210, a la altura del Jardín Canario, al derrapar en la gravilla existente en la calzada procedente de las obras que se estaban realizando, las cuales se encontraban sin señalizar, hecho acaecido el día 2 de diciembre de 1993.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras (disposición adicional primera.k) LRJAPC) pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria tercera LRJAPC). La publicación del Decreto 157/94, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos

Insulares en materia de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones de la disposición adicional tercera,² de la LRJAPC en cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos, dispone en su disposición adicional que los Anexos de traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán aprobados en el plazo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPAPRP, por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación por los daños sufridos a consecuencia del funcionamiento de servicio público dependiente de la Comunidad Autónoma.

IV

El interesado aporta como medios de prueba varias fotografías de la motocicleta siniestrada con los desperfectos producidos, así como factura de las reparaciones efectuadas por importe de 264.024 ptas.

El Técnico de la Administración manifiesta que, a pesar de no haber podido reconocer los desperfectos producidos por no haberse dado puntual cuenta para ello, de los datos obrantes en el expediente se deduce que la cantidad solicitada en concepto de indemnización es adecuada a los daños producidos. Asimismo, pone de manifiesto que el valor venal del vehículo es superior a dicha cantidad.

Tanto el Técnico de Conservación como el celador de la zona informan que a finales de noviembre de 1993 se reparó el hundimiento de la carretera GC-210, acabándose dichas obras, precisamente, el día 2 de diciembre en horario normal de trabajo, por lo que consideran que el accidente no pudo ser imputable al mal estado de la calzada, la cual se encontraba libre de obstáculos que significasen un peligro para la circulación de vehículos.

No teniendo por ciertos los hechos que presuntamente produjeron los daños objeto de la reclamación patrimonial instada, se procedió a abrir período probatorio, requiriéndose a tal fin a la Policía Local –que tenía diligencias abiertas debido a que en el accidente resultó herida la acompañante del reclamante– manifestara lo pertinente al caso, indicando que no presenciaron el siniestro, ni estuvieron presentes en el lugar de referencia y que los datos que poseen son resultado de las declaraciones del interesado. Por otro lado, no comparece en las dependencias administrativas el testigo propuesto por el reclamante, tras ser requerido a tal efecto.

Tras conferirse trámite de vista y audiencia al interesado, éste no realizó manifestación alguna ni aportó nueva documentación.

No parece, pues, que los daños sufridos por el reclamante se deban al funcionamiento del servicio público, por lo que no existe nexo causal entre ambos elementos, con lo que no se dan los presupuestos de hecho necesarios para que surja el deber de la Administración de indemnizar los daños causados. La parte que reclama indemnización patrimonial tiene la carga de la prueba, y en el presente caso no se han aportado medios para probar la veracidad o efectiva realización de lo alegado por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

De conformidad con lo razonado en el presente Dictamen, se estima conforme a Derecho la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente remitido, al no

acreditarse fehacientemente que los daños fueron producidos por el funcionamiento de servicio público dependiente de esta Comunidad Autónoma.